

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00281-00** de **VIVIANA PAOLA MUÑOZ CASTAÑEDA** en contra de **CELLMOBILE GROUP S.A.S.**, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 341

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023

El Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si

el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Si se cumpliera lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00412-00** de **CIELO CONSTANZA FERIA GRIMALDO** en contra de **HEALTH & LIFE I.P.S. S.A.S.** y **CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S.**, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 342

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023

El Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

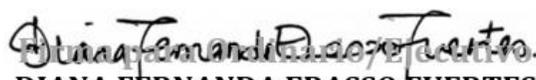
Si se cumpliera lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00115-00**, de **ISRAEL CÉSPEDES CHARRY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del Auto que libró el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 235

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023

La Dra. **DIANA LEONOR TORRES ALDANA**, en calidad de apoderada de **COLPENSIONES**, mediante memorial del 09 de septiembre de 2022, interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 491 del 11 de agosto de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

Solicita la recurrente se revoque la providencia y, en su lugar, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para fundamentar su petición, señala, en síntesis, que el numeral primero del mandamiento de pago contiene la imposición de un pago por concepto de intereses legales, previsto en el *artículo 2232 del Código Civil*, empero este rubro no se encuentra contenido en la Sentencia que hace las veces de título ejecutivo; y que no se configura el presupuesto para la aplicación de esos intereses, pues están dirigidos y proceden exclusivamente cuando se adeudan sumas de dinero en créditos de consumo, no siendo ése el presente asunto.

Refiere, además, que la decisión de incluir los intereses legales contenidos del *artículo 2232 del Código Civil* en el mandamiento de pago, cambia la naturaleza del proceso ejecutivo, pues dicha obligación se torna improcedente hasta tanto no exista un pronunciamiento que la declare a favor del demandante; y cita como fundamento una providencia dictada el 14 de septiembre de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*.

En el presente caso, el aviso por medio del cual se notificó personalmente el Auto que libra mandamiento de pago, se entregó a **COLPENSIONES** el 31 de agosto de 2022, de manera que la notificación quedó surtida el 09 de septiembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 41 del C.P.T., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Partiendo de ello, se constata que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal, así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria en tanto libró el mandamiento de pago.

No obstante, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

Afirma la recurrente que no es procedente librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales previstos en el *artículo 2232 del Código Civil* por cuanto estos no se encuentran contenidos en el título ejecutivo que corresponde a la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el 30 de julio de 2018 y, además, los mismos aplican únicamente cuando se adeudan sumas de dinero en créditos de consumo.

Al respecto, lo primero que debe indicarse es que, en la providencia que se ataca se libró mandamiento de pago por concepto de intereses legales, sin embargo, ello no se hizo con base en el artículo 2232 del Código Civil, sino en virtud de lo dispuesto en el artículo 1617 *ibidem*, el cual dispone la tasa a aplicar cuando en tratándose de la obligación de pagar una suma de dinero el acreedor incurre en retardo y no existe estipulación expresa de algún interés distinto, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin

embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. (...)

Además, como ciertamente lo señala la recurrente, no sería aplicable en el presente asunto lo previsto en el artículo 2232 del Código Civil, pues hace parte del Título XXX que regula el contrato de mutuo o préstamo de consumo; mientras que, el artículo 1617 del mismo ordenamiento, hace parte del Título XII, donde se encuentran las disposiciones que regulan “*el efecto de las obligaciones*”, siendo entonces éste último el que debe observarse.

Ahora bien, sostiene la apoderada de la demandada que no puede librarse mandamiento de pago por concepto de intereses no previstos en el título ejecutivo, es decir, en la Sentencia que puso fin al proceso ordinario, pues ello desnaturalizaría el proceso ejecutivo en tanto que se estaría declarando un derecho en favor del demandante, lo cual debe hacerse a través de un proceso declarativo.

Sobre este particular, se hace necesario resaltar los motivos por los cuales, el Despacho considera que sí es procedente librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales y que estos deben ser los establecidos en el artículo 1617 del Código Civil.

Le asiste razón a la recurrente al sostener que en la Sentencia del 30 de julio de 2018 no se ordenó a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago en favor del demandante de ninguna suma de dinero por concepto de intereses sobre las condenas impuestas, pero debe tenerse en cuenta que los intereses legales por los cuales se libró mandamiento de pago no requieren de orden judicial previa, pues, de acuerdo con la literalidad del artículo 1617 del Código Civil, citado líneas atrás, cuando la obligación a cargo del deudor radica en pagar una suma de dinero -como ocurre en este asunto- aquellos operan por ministerio de la **Ley** y ante el mero retardo en que éste incurra.

En ese orden, al haberse comprobado que existió por parte de la demandada retardo en el pago de las obligaciones emanadas de la Sentencia que se ejecuta, particularmente en lo que respecta al retroactivo e indexación y las costas procesales, resultan procedentes los intereses por *mora* previstos en el artículo 1617 del Código Civil, ya que estos no requieren estar expresamente contenidos en el título por cuanto su procedencia deviene de la **Ley** y su finalidad es justamente resarcir de manera objetiva el menoscabo económico sufrido por el demandante como consecuencia de la tardanza en el pago de los créditos a su favor.

Para fundamentar lo anterior, se trae a colación el Auto de fecha 22 de octubre de 2020¹, proferido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, donde se consideró procedente librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil en un proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, en el que el título correspondía a una Sentencia condenatoria.

Resaltó en esa oportunidad la Corporación:

“En lo que tiene que ver con las obligaciones civiles y como ya se dejó anotado en líneas que anteceden, la tasa no pactada tanto de los intereses remuneratorios como de los moratorios es suplida por lo que se conoce como “interés legal” contenido en el Artículo 1617 del Código Civil.

Aunque todos los intereses tienen su origen en la norma, una cosa es el conocido como “interés legal” de que trata el Artículo 1617 del Código Civil el cual viene a suplir la tasa tanto del interés remuneratorio como del moratorio en las obligaciones civiles, otra lo es el interés corriente cual es la tasa que suple la ausencia de pacto respecto del interés remuneratorio en los negocios mercantiles y otra diferente lo es el interés moratorio, cual es la tasa que suple la ausencia de pacto por el retardo en el pago de las obligaciones comerciales (e incluso algunas laborales, como en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993) y que equivale a una y media vez el corriente, de donde se concluye además que la selección del interés que rige la obligación no obedece al capricho del acreedor, sino a la naturaleza civil o comercial de la obligación, o a la orden expresa que frente a ello ha dispuesto en el legislador, como en el caso de la mora en el pago de las mesadas pensionales.

(...)

Discurrido lo anterior y claro como resulta que la obligación derivada de una sentencia en efecto se trata de una obligación de orden civil, la legislación aplicable a los intereses que de allí puedan derivarse no es otra que la contenida en el C.C. específicamente en el Artículo 1617, razón suficiente para denegar acertadamente los intereses corrientes y moratorios deprecados.

*No obstante y en virtud del principio iura novit curia debió el juzgador de origen tomar los hechos relatados y la pretensiones reclamadas y aplicar el derecho que frente a ello corresponde respecto de las obligaciones civiles, y si bien el resultado no cambia respecto de los intereses remuneratorios pues estos solo proceden en vigencia o durante el plazo de un negocio jurídico (a cuya naturaleza no responde la sentencia) diferente suerte corren **los moratorios legales**, pues como aquí se apuntaló y bien lo señala la parte recurrente, ellos **operan por ministerio de la ley por la mera ocurrencia de la tardanza y por ello, sin necesidad de que medie orden judicial.***

*Dicho de otro modo y so pena de ser reiterativos, si bien la parte demandante no tiene derecho a los intereses remuneratorios ni conforme al deprecado interés corriente, ni tampoco suplido por el interés legal (porque no estamos en presencia de un negocio jurídico), así como tampoco tiene derecho al interés moratorio en los términos en que fue deprecado, ni menos aún al cobro simultáneo que de intereses remuneratorios y moratorios hace respecto del mismo lapso, **sí que tiene derecho al interés moratorio legal contenido en el Artículo 1617 del Código Civil y que responde a la tasa del 6% anual, aunque para ello no medie orden judicial, pues este opera de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley.**”*

¹ Proceso ejecutivo laboral con radicado No. 76001310500120190080001 de Silvia Cardona Duarte contra Junta de Acción Comunal Barrio las Delicias de Cali.

Conforme a lo expuesto, considera el Despacho, que la decisión de librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, se encuentra acorde a derecho, de manera que habrá de mantenerse incólume el mandamiento de pago proferido el 11 de agosto de 2022.

Finalmente, se observa que, con la presentación del recurso, la demandada allegó escrito de contestación en el que se proponen excepciones de mérito en contra del Auto que libró mandamiento de pago. En ese orden, se dispondrá que, una vez quede ejecutoriada esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 491 del 11 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para actuar como apoderada general de **COLPENSIONES**; y al Dr. **MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA** identificado con la C.C. 80.094.916 y portador de la T.P. 244.839 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos de los poderes allegados.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00301-00**, de **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** en contra de **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 340
Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en el Auto de Sustanciación No. 1823 del 09 de noviembre de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00503-00**, de **LUIS ENRIQUE ROJAS GORDILLO** contra **ENCUADERNACIONES PEGAZO S.A.S.**, informando que la parte demandada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, el día 14 de febrero de 2023. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 236

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023

Visto el informe que antecede, observa el Despacho que el Auto que libra mandamiento de pago fue notificado por conducta concluyente a la demandada **ENCUADERNACIONES PEGAZO S.A.S.** mediante Auto de Sustanciación No. 095 del 30 de enero de 2023, notificado en el estado electrónico No. 008 del 31 de enero de 2023, y el 14 de febrero de 2023, estando dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., su apoderado judicial presentó excepciones de mérito, proponiendo las denominadas “cobro de lo no debido” y “mala fe”.

Sin embargo, las excepciones propuestas no están enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Esta restricción, que no es nueva pues incluso aparecía de forma casi idéntica en el artículo 509 del C.P.C., se explica en la medida que los títulos contenidos en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, no admiten discusión sobre hechos pasados que debieron definirse al interior del proceso ordinario, es decir, los que son previos a la providencia que contiene la obligación.

En ese orden de ideas, y como quiera que en el presente caso se pretende el cobro de obligaciones contenidas en una Sentencia, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso ordinario que antecede a la presente ejecución, las excepciones “cobro de lo no debido” y “mala fe” son improcedentes por no estar contempladas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.

Ahora bien, una interpretación sistemática del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. de cara a la estructura del proceso ejecutivo, permite concluir, que la formulación de excepciones improcedentes da lugar a su *rechazo* mediante auto, y no a convocar a audiencia para su estudio, pues han de tenerse como no presentadas. Por lo anterior, no habrá lugar a efectuar el traslado ni a citar a audiencia, como lo prevén los numerales 1º y 2º del artículo 443 del C.G.P.

Finalmente, se pone de presente que no es dable proferir de forma inmediata el auto que ordene seguir adelante la ejecución, por cuanto esta providencia y el rechazo de las excepciones distan entre sí, a tal punto que la primera no es susceptible de recurso de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., mientras que la segunda sí, en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 65 del C.P.T.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, retornar el expediente al Despacho para proferir la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00694-00**, de **SANDRA MILENA TEJADA MADRIGAL** contra **DECO INGENIEROS S.A.S.**, informando que se encuentra pendiente proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 237

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023

Mediante Auto Interlocutorio No. 847 del 09 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SANDRA MILENA TEJADA MADRIGAL y en contra de DECO INGENIEROS S.A.S. identificada con Nit. 900.436.934-0, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000) por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., a razón de \$83.333 diarios desde el 04 de febrero de 2020 hasta el 21 de mayo de 2020.***
- b) Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000) por concepto de las costas del proceso ordinario.”***

La anterior providencia fue notificada a la demandada **DECO INGENIEROS S.A.S.**, a través del estado electrónico No. 148 del 12 de diciembre de 2022, sin que ésta hubiera propuesto excepciones de fondo en el término previsto en el inciso 1° del artículo 442 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia del Juez y demanda en forma, necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal. Además, se encuentra agotado el trámite

procesal, sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es viable efectuar un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, resulta preciso verificar si en el *sub examine* se está ante un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el 422 del C.G.P.

Al revisar las diligencias, se observa que el título ejecutivo base de recaudo corresponde a la Sentencia proferida el día 26 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2020-00229-00.

Dicho documento presta mérito ejecutivo en contra de la demandada, toda vez que de él emerge una obligación clara, porque aparece debidamente determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, por cuanto allí se estableció de manera nítida tanto el valor del crédito a favor del ejecutante como la deuda en cabeza de la demandada; y actualmente ejecutable, pues ante el incumplimiento del pago en que se incurrió desde el día siguiente en que quedó en firme la Sentencia, la misma se hizo exigible.

Aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que la solicitud de ejecución se ajustó a los presupuestos establecidos en el artículo 306 del C.G.P. y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada. Por su parte, la demandada, una vez notificada por estado de dicha providencia, dentro de la oportunidad legal no desvirtuó la existencia de la obligación a través de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., según el cual:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **DECO INGENIEROS S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el Auto

Interlocutorio No. 847 del 09 de diciembre de 2022, de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito. Se conmina a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **DECO INGENIEROS S.A.S.** Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$990.000 M/Cte. Por secretaría efectúese la liquidación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

